

EXPEDIENTE: RR.SIP.1392/2013	José de la Luz Guadarrama Freyre	FECHA RESOLUCIÓN: 18/diciembre/2013
Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se revoca la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en la que atienda lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="321 1157 1438 1276">I. Informe al particular la etapa procesal en que se encontraba al momento de la presentación de la solicitud de información (veinte de agosto de dos mil trece), el expediente INVEADF/OV/DUYUS/998/2013, relativo al procedimiento administrativo de visita de verificación de interés del recurrente. <li data-bbox="321 1310 1438 1493">II. En relación con la resolución dictada en el expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/998/2013, deberá emitir una nueva respuesta en la que funde y motive debidamente la clasificación de la información como reservada, al no haber causado estado dicha resolución al momento de la presentación de la solicitud de información, atendiendo para ello lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. 		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ DE LA LUZ GUADARRAMA
FREYRE

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1392/2013

En México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1392/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José de la Luz Guadarrama Freyre, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinte de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0313500078913, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Estado que guarda el expediente INVEADF/OV/DUYUS/998/2013 y en caso de que haya resolución, enviar copia simple a mi correo electrónico.” (sic)

II. El veintisiete de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado notificó como respuesta el oficio INVEADF/DG/OIP/1255/2013 de la misma fecha, del cual se advierte lo siguiente:

“... Con relación a su solicitud de acceso a la información pública con folio 0313500078913, mediante la cual solicita: ‘Estado que guarda el expediente INVEADF/OV/DUYUS/998/2013 y en caso de que haya resolución, enviar copia simple a mi correo electrónico...’ (SIC), hago de su conocimiento lo siguiente:

Que al respecto la Coordinación Jurídica de este Instituto, señaló que el expediente INVEADF/OV/DUYUS/1214/2013 a la fecha se encuentra en la etapa de substanciación y aún no ha causado estado, por lo que no se está en posibilidad de proporcionar mayor información, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se



considera información reservada aquella que forme parte de procedimientos seguidos en forma de juicio que aún no hayan causado estado.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de este ente público, en su TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada el 26 de AGOSTO de 2013, determinó clasificar como información reservada el expediente en cuestión, en términos del siguiente acuerdo:

'ACUERDO 11-CTINVEADF-34E/2013. Se confirma la clasificación de Información Restringida en la Modalidad de Reservada, realizada por la Dirección de Substanciación adscrita a la Coordinación Jurídica de este Instituto, respecto de información relacionada con: 'la resolución de la visita de verificación administrativa con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/998/2013', en virtud de la solicitud de información pública folio 0313500078913, que consistió en: 'Estado que guarda el expediente INVEADF/OV/DUYUS/998/2013 y en caso de que haya resolución, enviar copia simple a mi correo electrónico.' (Sic). Lo anterior, toda vez que se trata de información relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que se tramita ante la Dirección de Substanciación adscrita a la Coordinación Jurídica de este Instituto, información que se considerada reservada porque aún no han causado estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

Pues de proporcionarse en este momento la información aludida se podría ocasionar algún perjuicio, pues al difundir información que no es definitiva podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que dicha información debe proporcionarse una vez que la resolución que se llegue a emitir en cada procedimiento en cuestión cause estado, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener. -----

-----La
información quedará bajo el resguardo de la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el período de la Reserva será de siete años, a partir de la fecha en que se generó la documentación, y sólo podrá divulgarse antes del cumplimiento del período mencionado, una vez que cause estado la resolución que se emita en cada procedimiento, una vez agotadas las instancias y aquellos medios de impugnación que llegaran a presentarse, salvo la información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

---Para efecto de lo ordenado en el párrafo anterior, la Dirección de Substanciación,



adsrita a la Coordinación Jurídica deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala que los expedientes o documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordada por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reservan y el plazo de reserva. ---

-----Se ordena al Secretario Técnico que haga saber al solicitante el acuerdo tomado al respecto-----

*--,'
...” (sic)*

III. El seis de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, expresando su inconformidad con la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Estoy inconforme porque soy la persona que formulo la queja ante el Invea es decir tengo el carácter de quejoso y afectado por la conducta que se indico en la misma que. Por tanto considero que conforme a mi garantía de seguridad y certeza jurídica tengo el derecho de estar informado de todos los actos del trámite.

...

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Viola la resolución que se impugna mis garantías de seguridad y certeza jurídica; así como el derecho de acceso a la información el que se me niegue el estado y desarrollo del procedimiento, iniciado con mi queja ante el INVEA, resultando ilegal que se tenga por reservada durante 7 años.

...” (sic)

Como pruebas el particular ofreció las siguientes documentales:

- Copia simple del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0313500078913.
- Impresión del oficio IVEADF/DG/OIP/1255/2013 del veintisiete de agosto de dos mil trece, que constituye la resolución impugnada.



- Impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0313500078913, enviado a la cuenta de correo electrónico señalado por el particular.
- Impresión de un correo electrónico del particular del diecinueve de abril de dos mil trece, mediante el cual se hizo constar el envío del oficio INVEADF/DG/SACC/1455/2013 del dieciséis de abril de dos mil trece.

IV. Mediante acuerdo del once de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0313500078913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto al acto impugnado.

V. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del oficio INVEADF/DG/OIP/1415/2013 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente, en el que precisó la atención proporcionada a la solicitud de información, y señaló lo siguiente:

- Que a pesar de que el ahora recurrente no formuló agravio alguno en su escrito de recurso de revisión, la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a través del oficio INVEADF/CJ/DS/3253/2013 del veintiuno de agosto de dos mil trece, manifestó lo siguiente:
- Resultaba infundado el agravio manifestado por el recurrente, ya que de conformidad con los artículos 36 y 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determina que es pública toda la información que consta en los archivos de los entes, con excepción de



aquella que de manera clara y específica expresa se prevé como información reservada, como es el caso de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no haya causado ejecutoria la resolución de fondo.

- Que a la fecha, la resolución administrativa relativa al procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/998/2013, no había sido notificada, lo que se acreditaba con el oficio INVEADF/CJ/DS/SS-C/1561/2013, suscrito por el Subdirector de Substanciación “C”, por el que se solicitó al Personal Especializado en Funciones de Verificación, llevar a cabo la notificación de dicha resolución, siendo el último acto administrativo que constaba en el expediente del procedimiento en cuestión, por lo que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal debería declarar improcedente el presente recurso de revisión.
- El visitado tenía la posibilidad de promover un medio de impugnación en contra de la resolución que le recayera a dicho procedimiento, por lo que la misma no estaba firme.
- En términos del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, existía prueba de daño, en la que la fuente de información solicitada formaba parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuya sentencia o resolución de fondo no había causado ejecutoria, lo cual encuadraba exactamente en la hipótesis de excepción prevista en la fracción VIII, del artículo 37 de la ley de la materia, toda vez que dicha información se consideraba de acceso restringido a la cual sólo podrán tener acceso los interesados que acreditaran su interés legítimo dentro del procedimiento establecido en el diverso 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; y
- De divulgarse la información relativa al contenido del expediente INVEADF/OV/DUYUD/998/2013, que se llevaba en esa Dirección, se podría haber ocasionado un daño al visitado toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio; es decir, se genera en términos del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Como elementos probatorios el Ente Obligado ofreció las siguientes documentales:

- Copia simple del acuse del oficio INVEADF/CJ/DS/3253/2013, suscrito por la Dirección de Substanciación dependiente de la Coordinación Jurídica del Ente



Obligado y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, mediante el cual se atendió la solicitud de información con folio 0313500078913.

- Copia simple del oficio INVEADF/DG/OIP/1255/2013 del veintisiete de agosto de dos mil trece, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información con folio 0313500078913.
- Impresión de un correo electrónico, remitido de la cuenta oficial del Ente Obligado, relativo a la notificación de la respuesta a la solicitud de información con folio 0313500078913.
- Copia simple del acuse del oficio INVEADF/CJ/DS/3642/2013, por el cual la Dirección de Substanciación, formuló manifestaciones en relación con el presente recurso de revisión.

VI. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma, el informe de ley que le fue requerido y admitió como pruebas las documentales ofrecidas, dejando fuera del expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el oficio INVEADF/CJ/DS/SS-C/1561/2013, al contener información de carácter restringido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y los anexos exhibidos para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del once de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y los anexos exhibidos, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para



tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante un escrito recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el dieciocho de octubre de dos mil trece, el recurrente presentó recurso de revocación en contra del acuerdo dictado el once de octubre de dos mil trece, por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, en el expediente en el que se actúa.

En dicho escrito, el particular manifestó que el acuerdo impugnado transgredió la normatividad aplicable, así como el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que a través del acuse de recibo de un escrito del nueve de octubre de dos mil trece y diecisiete archivos adjuntos relativos a la escritura pública de compraventa del Lote 7, del edificio A2, Pegaso, situado en la Calle Doctor Lucio 102, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, desahogó la vista ordenada a través del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx.

Al citado escrito, el recurrente exhibió en copia simple la siguiente documentación:

- Documental con el encabezado “*Se contesta vista*” constante en seis fojas de las que se observan once mensajes de correo electrónico.
- Escritura pública número cincuenta y cuatro mil novecientos diecisiete (54917) del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y uno, pasada ante la fe del Notario Público número sesenta del Distrito Federal.



- Acuse por duplicado de la documental titulada “*Solicitud de Visita de Verificación Administrativa*”, del quince de febrero de dos mil trece, con folio 238.

IX. Mediante acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al recurrente a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles:

1. Precisaré la resolución o acuerdo impugnado y acompañará copia simple del mismo.
2. Señalará la fecha en que le fue notificada la resolución o acuerdo impugnado.
3. Precisaré los hechos en los que fundaba su recurso, así como los agravios acompañando las pruebas que, en su caso, considerara pertinentes.

Lo anterior, debido a que en el análisis del escrito inicial se advirtió que el recurrente además de ser omiso en precisar y acompañar la resolución o acuerdo impugnado, la fecha en que fue notificado y los hechos en que fundó su recurso de revocación, al plantear su inconformidad no señaló los agravios que la causaba el acto impugnado, pues aún y cuando destinó un capítulo denominado “*AGRAVIO*”, fue omiso en expresar la forma en la que se materializó el agravio que hizo valer.

De igual forma, se le apercibió que en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el recurso de revocación.

Asimismo, acorde a lo previsto en el artículo 89, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en lo establecido en el diverso 29, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se



decretó la suspensión de los plazos para resolver el presente recurso de revisión, hasta en tanto no se resolviera el recurso de revocación al que le recayó el número

_____.

X. El seis de noviembre de dos mil trece, a través de un correo electrónico de la misma fecha, el recurrente remitió a este Instituto un escrito por el que desahogó la prevención que le fue formulada.

XI. El once de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando en tiempo y forma la prevención que se le formuló, y se admitió a trámite el recurso de revocación.

Asimismo, con fundamento en la fracción II, del artículo 29 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los argumentos formulados en el recurso de revocación.

XII. El doce de noviembre de dos mil trece, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el recurso de revocación _____, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó girar oficio a la Dirección de Tecnologías de Información para que como diligencia para mejor proveer remitiera un informe pormenorizado a través del cual precisara si durante el periodo del uno al nueve de octubre de dos mil trece, el servidor de la Institución recibió correo electrónico alguno proveniente de la cuenta del ahora recurrente, por medio del cual pretendiera desahogar la vista ordenada con el informe de ley mediante acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil trece.



XIII. El veintidós de noviembre de dos mil trece, a través del oficio INFODF/DTI/323/2013 del veintiuno de noviembre de dos mil trece, la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto, dio cumplimiento efectuado a la diligencia para mejor proveer que le fue requerida mediante acuerdo del doce de noviembre de dos mil trece.

XIV. El veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del recurso de revocación _____, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

XV. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dictó resolución administrativa, correspondiente al recurso de revocación _____, relacionado con el recurso de revisión identificado con el número _____ (expediente en el que se actúa), confirmando el acuerdo del once de octubre de dos mil trece, emitido por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, dictado en el presente expediente.

XVI. Mediante acuerdo del tres de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por recibido el oficio ST/1814/2013 del dos de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual remitió la resolución dictada en el recurso de revocación con número



de expediente _____; y toda vez que se notificó dicha resolución el dos de diciembre de dos mil trece, quedando sin efectos la suspensión del procedimiento decretada mediante el acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil trece, reanudándose la substanciación del recurso de revisión identificado con el número _____.

Por otra parte, toda vez que mediante acuerdo del once de octubre de dos mil trece, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos, y habiendo transcurrido el plazo concedido, no hicieron consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se requirió como diligencias para mejor proveer, que el Ente Obligado remitiera lo siguiente:

- Copia del Acta de Comité de Transparencia de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del veintiséis de agosto de dos mil trece, en la que se determinó clasificar como información reservada el expediente materia de la solicitud de información con folio 0313500078913.

En el entendido de que dicha información constaría fuera del expediente, con fundamento en el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

XVII. El diez de diciembre de dos mil trece, a través del oficio INVEADF/DG/OIP/1825/2013 de la misma fecha, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió la diligencia para mejor proveer que le fue requerido mediante acuerdo del tres de diciembre de dos mil trece. Asimismo, señaló que la Sesión



Extraordinaria en la cual se clasificó la información fue en la Trigésima Cuarta Sesión y no la Trigésima Sexta, como lo había señalado en su informe de ley, así como en la respuesta impugnada.

XVIII. Mediante acuerdo del doce de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo la diligencia para mejor proveer e hizo del conocimiento de las partes que dicha información no constaría en el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, fracción XI de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se determinó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión al advertirse causa justificada para ello, en términos de lo establecido en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y se decretó el cierre del periodo de instrucción ordenándose la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden**



público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado afirmó “*Que a la fecha la resolución administrativa relativa al procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/998/2013, no ha sido notificada, lo que se acredita con el oficio INVEADF/CJ/DS/SS-C/1561/2013, signado por el Subdirector de Substanciación “C”, por el que se solicitó al Personal Especializado en Funciones de Verificación, llevar a cabo la notificación de dicha resolución, siendo el último acto administrativo que obra en autos del procedimiento cuestión, en ese sentido, ese Instituto deberá declarar improcedente el recurso de revisión de mérito...*”.

En relación con lo sostenido por el Ente Obligado, debe decirse que al interponer el presente recurso de revisión, el particular impugnó la respuesta recaída a su solicitud de información con folio 0313500078913, formulada ante el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, misma que tal y como se advierte de las constancias del expediente en que se actúa, deriva sustancialmente en que el motivo de su inconformidad sea el siguiente:



“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Estoy inconforme porque soy la persona que formulo la queja ante el Invea es decir tengo el carácter de quejoso y afectado por la conducta que se indico en la misma que. Por tanto considero que conforme a mi garantía de seguridad y certeza jurídica tengo el derecho de estar informado de todos los actos del trámite.

... ”

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Viola la resolución que se impugna mis garantías de seguridad y certeza jurídica; así como el derecho de acceso a la información el que se me niegue el estado y desarrollo del procedimiento, iniciado con mi queja ante el INVEA, resultando ilegal que se tenga por reservada durante 7 años” (sic)

En tal virtud, al haberse inconformado con el contenido de la respuesta del Ente Obligado, contrario al dicho del Ente, sí es procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Lo anterior, significa que el estudio de las causales de sobreseimiento no son la vía por la cual deba resolverse la legalidad o no de la respuesta impugnada, y la determinación de ello no deriva de ningún modo, en la actualización de una causal de improcedencia, como lo consideró erróneamente el Ente Obligado.

En consecuencia, toda vez que el razonamiento del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal para sostener la improcedencia del presente recurso de revisión, implica el estudio de la legalidad de la respuesta impugnada; es decir, el análisis de fondo del presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado desestima la solicitud de sobreseimiento del Ente recurrido, sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:



Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Conforme con las consideraciones expuestas, este Instituto desestima la causal de improcedencia invocada por el Ente Obligado y, por lo tanto, se determina que resulta procedente realizar el estudio de fondo del presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Estado que guarda el expediente INVEADF/OV/DU YUS/998/2013, y en caso de que haya resolución, enviar copia simple a mi correo electrónico.” (sic)</i></p>	<p><i>“Con relación a su solicitud de acceso a la información pública con folio 0313500078913, mediante la cual solicita: ‘Estado que guarda el expediente INVEADF/OV/DUYUS/998/2013 y en caso de que haya resolución, enviar copia simple a mi correo electrónico...’ (SIC), hago de su conocimiento lo siguiente:</i></p> <p><i>Que al respecto la Coordinación Jurídica de este Instituto, señaló que el expediente INVEADF/OV/DUYUS/1214/2013 a la fecha se encuentra en la etapa de substanciación y aún no ha causado estado, por lo que no se está en posibilidad de</i></p>	<p><i>“... 6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</i></p> <p><i>Estoy inconforme porque soy la persona que formulo la queja ante el Invea es decir tengo el carácter de quejoso y afectado</i></p>



	<p>proporcionar mayor información, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se considera información reservada aquella que forme parte de procedimientos seguidos en forma de juicio que aún no hayan causado estado.</p> <p>En ese sentido, el Comité de Transparencia de este ente público, en su TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada el 26 de AGOSTO de 2013, determinó clasificar como información reservada el expediente en cuestión, en términos del siguiente acuerdo:</p> <p>“ACUERDO 11-CTINVEADF-34E/2013. Se confirma la clasificación de Información Restringida en la Modalidad de Reservada, realizada por la Dirección de Substanciación adscrita a la Coordinación Jurídica de este Instituto, respecto de información relacionada con: ‘la resolución de la visita de verificación administrativa con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/998/2013’, en virtud de la solicitud de información pública folio 0313500078913, que consistió en: ‘Estado que guarda el expediente INVEADF/OV/DUYUS/998/2013 y en caso de que haya resolución, enviar copia simple a mi correo electrónico.’ (Sic). Lo anterior, toda vez que se trata de información relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que se tramita ante la Dirección de Substanciación adscrita a la Coordinación Jurídica de este Instituto, información que se considerada reservada porque aún no han causado estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.----- ----- -----</p> <p>-Pues de proporcionarse en este momento la información aludida se podría ocasionar algún perjuicio, pues al difundir información que no es definitiva podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que dicha información debe proporcionarse una vez que la</p>	<p>por la conducta que se indico en la misma que. Por tanto considero que conforme a mi garantía de seguridad y certeza jurídica tengo el derecho de estar informado de todos los actos del trámite. ...</p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p>Viola la resolución que se impugna mis garantías de seguridad y certeza jurídica; así como el derecho de acceso a la información el que se me niegue el estado y desarrollo del procedimiento, iniciado con mi queja ante el INVEA, resultando ilegal que se tenga por reservada durante 7 años. ...” (sic)</p>
--	---	---



	<p>resolución que se llegue a emitir en cada procedimiento en cuestión cause estado, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener. ----- ----- -----</p> <p>-----La información quedará bajo el resguardo de la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el período de la Reserva será de siete años, a partir de la fecha en que se generó la documentación, y sólo podrá divulgarse antes del cumplimiento del período mencionado, una vez que cause estado la resolución que se emita en cada procedimiento, una vez agotadas las instancias y aquellos medios de impugnación que llegaran a presentarse, salvo la información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ----- ----- -----</p> <p>-----Para efecto de lo ordenado en el párrafo anterior, la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala que los expedientes o documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordada por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reservan y el plazo de reserva. ----- ----- -----</p> <p>-----Se ordena al Secretario Técnico que haga saber al solicitante el acuerdo tomado al respecto----- ----- -----</p> <p>-.' ...' (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio



0313500078913 (fojas dos a cuatro del expediente), el oficio INVEADF/DG/OIP/1255/2013 (foja diecisiete del expediente) y el escrito inicial (foja uno del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, el Ente Obligado al rendir su informe de ley, contenido en el oficio INVEADF/DG/OIP/1415/2013, señaló que era infundado el agravio formulado por el



recurrente, ya que de conformidad con los artículos 36 y 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determina que es pública toda la información que consta en los archivos de los entes obligados, con excepción de aquella que de manera expresa se prevé como información reservada, como es el caso de los procedimientos en forma de juicio, mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Al veinticuatro de septiembre de dos mil trece (fecha en que rindió su informe de ley), la resolución administrativa relativa al procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/998/2013, no se había notificado, acreditando su dicho a través del oficio INVEADF/CJ/DS/SS-C/1561/2013, suscrito por el Subdirector de Substanciación “C”, por el que se solicitó al Personal Especializado en Funciones de Verificación llevar a cabo la notificación de dicha resolución, siendo el último acto administrativo que constaba en el expediente del procedimiento en cuestión, por lo que consideró que este Instituto debería declarar improcedente el recurso de revisión de mérito; situación que como ha quedado establecida en el Considerado Segundo de la presente resolución, resulta inatendible para determinar la improcedencia del medio de impugnación, puesto que corresponde al fondo de la controversia planteada.

Asimismo, el Ente Obligado señaló en términos del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, existía prueba de daño, en la que la fuente de información solicitada formaba parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuya sentencia o resolución de fondo no había causado ejecutoria, lo cual encuadraba exactamente en la hipótesis de excepción prevista en la fracción VIII, del artículo 37 de la ley de la materia, toda vez que dicha información se consideraba de acceso restringido a la cual sólo podrán tener acceso los interesados que acreditaran su interés legítimo dentro del procedimiento establecido en



el artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; y que de divulgarse la información relativa al contenido del expediente INVEADF/OV/DUYUD/998/2013, que se llevaba en esa Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se podría haber ocasionado un daño al visitado toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio; es decir, se generaba en términos del diverso 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tal y como se desprende del oficio INVEADF/CJ/DS/3253/2013 del veintiuno de agosto de dos mil trece, que fue traído como prueba al presente recurso de revisión y que está agregado a foja treinta y cinco del expediente.

Sin embargo, del análisis efectuado a la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado, jamás se pronunció en relación con el estado procesal del expediente INVEADF/OV/DUYUS/998/2013, ni respecto de la existencia o inexistencia de la resolución administrativa recaída a este, o bien a la clasificación de la misma exponiendo la prueba de daño correspondiente, por lo que resulta procedente indicarle a dicho Ente, que el informe de ley no es la vía para mejorar las respuestas o invocar causales de reserva que no señaló en la respuesta inicial, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular.

En ese sentido, por lo que hace a las manifestaciones hechas por el Ente recurrido al rendir su informe de ley, debe aclararse que el mismo no constituye el momento idóneo para ampliar, complementar o mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad del acto impugnado.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 80, primer párrafo, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que



admitido el recurso de revisión, se ordenará al Ente Obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución impugnada, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes; es decir, estará limitado a la defensa de la respuesta emitida.

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior, se desprende de las Tesis aislada y la Jurisprudencia que se citan a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. *Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Eneidino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.



AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar en función del agravio formulado por el recurrente, si el Ente Obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.

Precisado lo anterior, previo al estudio del agravio del recurrente, se considera pertinente reiterar que del estudio de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- Ante el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica de ese Instituto, se radicó la visita de verificación identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/998/2013.
- El veinte de agosto de dos mil trece, el particular solicitó el estado que guardaba el expediente INVEADF/OV/DUYUS/998/2013, y en su caso, copia de la resolución dictada en dicho expediente.
- El expediente INVEADF/OV/DUYUS/998/2013, respecto del cual se requirió la información, se encontraba en etapa de substanciación y aún no había causado estado.
- Por lo que hacía al procedimiento administrativo de verificación INVEADF/OV/DUYUS/998/2013, se emitió una resolución, sin que fuera notificada al visitado, según lo manifestado por el Ente al rendir su informe de ley, de lo que se deduce que la misma no había causado estado a la fecha de la solicitud de información, ya que el visitado tuvo la posibilidad de promover un medio de impugnación en contra de dicha resolución.
- El veintiséis de agosto de dos mil trece, el Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, acordó confirmar la clasificación



de la información restringida en su modalidad de reservada del expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/998/2013, en términos del Acuerdo 11-CTINVEADF-34E/2013.

- Mediante el oficio INVEADF/DG/OIP/1255/2013, el Responsable de la Oficina del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal le informó al particular que respecto de su solicitud de información, la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica del Ente, señaló que el citado expediente se encontraba en la etapa de substanciación, y aún no había causado estado, por lo que no se estaba en posibilidad de proporcionar mayor información, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se considera información reservada aquélla que forme parte de procedimientos seguidos en forma de juicio que aún no hayan causado estado.

En ese entendido, y una vez delimitado el contexto en el que se dictó la resolución impugnada en el presente recurso de revisión, se procede al análisis del **único** agravio formulado por el recurrente en el que refirió que el acto que impugnaba, resultaba ilegal puesto que transgredía sus garantías de seguridad y certeza jurídica; así como su derecho de acceso a la información pública, al negarle la información relativa al estado que guardaba el expediente INVEADF/OV/DUYUS/998/2013, procedimiento iniciado a partir de su queja formulada ante el Ente Obligado, al ser clasificada la información solicitada como restringida en su modalidad de reservada, por un periodo de siete años, con el pretexto que el Ente Obligado sostuvo que correspondía a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que se encontraba en proceso de substanciación, situación que afectaba su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, resulta conveniente precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, segundo párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho de acceder la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, Entidad, Órgano y Organismos



Federales, Estatal y Municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

En ese mismo sentido, resulta necesario traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que en la parte conducente refiere:

Artículo 1.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3.- *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

II. Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*

...



VIII. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de **reservada** o **confidencial**;

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, **y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido**;

X. Información Reservada: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

Artículo 8.- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o **razones que motiven el requerimiento**, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 36.- La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

...

La información **únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada** en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.”

Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...



Artículo 42.- La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que conste en poder de los entes, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- **La información definida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como de acceso restringido**, en sus modalidades de reservada y confidencial, **no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la propia ley.**
- La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.



- **Es pública toda la información que consta en los archivos de los entes obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el artículo 37.
- **Se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, tratándose de procedimientos administrativos, mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado la información será pública, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Definido lo que se entiende por información pública y los **términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para acceder a dicha información**, este Órgano Colegiado concluye que a través del derecho de acceso a la información pública no es posible acceder a información que tiene el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Precisado lo anterior, resulta importante no perder de vista que el interés del particular residió en obtener el estado que guarda el expediente INVEADF/OV/DUYUS/998/2013, y en caso de que haya resolución administrativa, copia simple de la misma, y a pesar de ello al responder, el Ente Obligado se limitó a clasificar como información reservada *“la resolución de la visita de verificación administrativa con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/998/2013”*, bajo el argumento que se trataba de *“... información relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que se tramita ante la Dirección de Substanciación adscrita a la Coordinación Jurídica de este Instituto información que se considera reservada porque aún no ha causado estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...”*.



En ese sentido, es necesario verificar la naturaleza de la información requerida por el particular con la finalidad de determinar si la misma tiene el carácter de información de acceso restringido, o bien, si la misma es de carácter público. Para tal efecto, en primera instancia resulta importante partir de la definición de la naturaleza de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y para ello bastará remitirse al criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial que se transcribe a continuación:

Época: Octava Época

Registro: 228889

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989

Materia(s): (Administrativa, Común)

Tesis:

Pag: 579

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. ***Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el***



contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquélla a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravian; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

En relatadas circunstancias, si como acontece en el presente asunto el particular pretendió obtener el estado que guardaba el procedimiento administrativo derivado de la visita de verificación identificada con el número de expediente



INVEADF/OV/DUYUD/998/2013, en el entendido de que se trataba de aquella secuencia de actos realizados en sede administrativa, relacionados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado, resulta evidente que atendiendo al principio de máxima publicidad que rige los artículos 2 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultaba procedente y necesario que el Ente Obligado, ante el requerimiento del particular, informara el estado que guardaba el expediente INVEADF/OV/DUYUS/998/2013, puesto que al constituir la información de su interés, dicha circunstancia abonaría a los objetivos que tiene la ley de la materia, consistente en garantizar el principio democrático de transparentar el ejercicio de la función pública y favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los entes obligados, previstos en el artículo 9, fracciones III y IV de la ley en comento, y no transgrediría el carácter de información reservada o confidencial que pudieran tener ciertos datos contenidos en dichos expedientes puesto que no se revelarían estos, otorgándole certeza al particular del momento en el que podría acceder a la información.

Robustece lo anterior, el criterio emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, del que se desprende el siguiente contenido:

94. DATOS IDENTIFICATIVOS DE UN EXPEDIENTE DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA. Cuando un particular solicita información relativa a un expediente de un procedimiento administrativo, al que la ley tutela con el carácter de reservado a efecto de no entorpecer la estrategia procesal, los datos identificativos como el número de expediente, el estado procesal y la autoridad que está conociendo de dicho asunto, no pueden considerarse con el carácter de reservado, tan es así que los tribunales, a través de diversos medios como lo son el Boletín Judicial para el caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hacen públicos los números



de expedientes, los nombres de lo promoventes y en algunos casos aspectos relacionados con la secuela procesal, puesto que el conocimiento público de dichos datos no se contrapone al objetivo legítimamente tutelado en la ley, ello en consonancia con el principio de publicidad establecido en el artículo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Recurso de Revisión RR.002/2006, interpuesto en contra de la Delegación Benito Juárez, Sesión del veintiséis de abril de dos mil seis-. Unanimidad de votos.

En efecto, en la respuesta impugnada el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, señaló que la resolución de la visita de verificación INVEADF/OV/DUYUS/998/2013 a la fecha en que emitió su respuesta (veintisiete de agosto de dos mil trece) “*se encuentra en la etapa de substanciación y aún no han causado estado, por lo que no se está en posibilidad de proporcionar mayor información, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se considera información reservada aquella que forme parte de procedimientos seguidos en forma de juicio que aún no hayan causado estado*”.

Sin embargo, si bien es cierto que el expediente del cual requiere información es resultado de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y que los mismos tienen el carácter de información de carácter restringido, mientras la resolución de fondo no haya causado estado, en términos del artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, también lo es que una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, a excepción de la información reservada o confidencial que pudieran contener, y que el estado procesal evidentemente es un dato público que no afecta la consecución de las etapas de dichos procedimientos; por lo que en el presente caso el Ente Obligado atendió de manera insuficiente la solicitud de información.



Lo anterior es así, ya que el Ente Obligado, en primera instancia omitió informar el estado que guardaba dicho expediente, situación que evidentemente limitó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Máxime, si como se desprende con claridad del informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como de las diligencias para mejor proveer solicitadas por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, que respecto del expediente INVEADF/OV/DUYUS/998/2013, se emitió resolución y que a la fecha que rindió el referido informe de ley, esto es el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se encontraba pendiente de efectuarse la notificación al visitado por personal especializado en funciones de verificación, lo que implica que no había causado estado al momento de la presentación de la solicitud de información (veinte de agosto de dos mil trece), ya que el visitado tuvo la posibilidad de promover el medio de impugnación correspondiente.

En efecto, en el presente caso la respuesta contenida en el oficio INVEADF/DG/OIP/1415/2013, resulta contraria al principio de exhaustividad, toda vez que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal se limitó a clasificar como información reservada *“la resolución de la visita de verificación administrativa con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/998/2013”*, bajo el argumento que se trataba de *“... información relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que se tramita ante la Dirección de Substanciación adscrita a la Coordinación Jurídica de este Instituto información que se considera reservada porque aún no ha causado estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...”*, omitiendo proporcionar el estado que guardaba dicho expediente, cuando lo



procedente era precisamente pronunciarse de manera categórica sobre dicha información, circunstancia que no aconteció al momento de emitir la respuesta.

En tal virtud, resulta evidente para este Órgano Colegiado que al omitirse proporcionar en la respuesta impugnada el estado que guardaba dicho expediente, la actuación del Ente Obligado resulta contraria al principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en la cual se establece que para la validez de un acto administrativo (como es la respuesta a una solicitud de información) debe *“Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”*, de modo tal que la respuesta impugnada no es legalmente válida para tener por debidamente atendida la solicitud del ahora recurrente, pues carece de exhaustividad, elemento de validez que exige la disposición referida para atribuir a dicho acto la eficacia normativa con la cual se sustente que el Ente concedió en sus términos, el acceso a la información requerida por el particular.

Por lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, este Órgano Colegiado no reconoce la validez de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para tener por debidamente atendida la solicitud de información y por concedido al recurrente el acceso a la información pública de su interés, puesto que tal y como lo sostuvo el particular, la respuesta del Ente a la solicitud información transgredió sus garantías de seguridad y certeza jurídica, así como su derecho de acceso a la información pública, toda vez que se le impidió conocer el estado que guardaba el procedimiento administrativo de su



interés, con lo cual aseguró que el Ente le negó el acceso a la información pública requerida.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Instituto que tanto en la respuesta impugnada como en su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo que la información relacionada con el expediente administrativo de verificación INVEADF/OV/DUYUS/998/2013, constituía información reservada “... porque aún no han causado estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...”; sin embargo, a consideración de este Órgano Colegiado a pesar de que la resolución dictada en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/998/2013 en efecto es reservada, hasta en tanto no cause estado dicha resolución, se procede a analizar la clasificación de la información sometida a consideración del Comité de Transparencia del Ente, puesto que el particular también señaló como motivo de su inconformidad que resultaba ilegal que se tuviera por reservada dicha información por siete años, toda vez que el Ente recurrido sostuvo que correspondía a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que se encontraba en proceso de substanciación, situación que afectaba su derecho de acceso a la información pública.

De esa manera, si bien la clasificación de la información fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su Vigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiséis de agosto de dos mil trece, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se advierte que se hayan cumplido a cabalidad los requisitos señalados en el diverso 42 de la ley de la materia, pues omitió precisar la prueba de daño, así como la información



de reserva, lo que necesariamente implica que la misma se encuentra insuficientemente fundada y motivada, ya que se limitó a clasificar la totalidad de ambos expedientes, con base en los siguientes datos:

- i. Fuente de la información y la designación de la Unidad Responsable de su conservación, guarda y custodia:** Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, respecto de la información relacionada con: *“la resolución de la visita de verificación administrativa con número de expediente INEADF/OV/DUYUS/998/2013”*, en virtud de la solicitud de información con folio 0313500078913.
- ii. Que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley:** fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- iii. Acreditar la prueba de daño.**
- iv. Estar fundada y motivada.**
- v. Precisar la información que se reserva.**
- vi. El plazo de reserva: siete años.**

Por todo lo anterior, es evidente que la reserva de la información si bien fue correcta en el caso de la resolución administrativa dictada en el expediente INEADF/OV/DUYUS/998/2013, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta insuficiente para tenerse por debidamente cumplida la fundamentación y motivación de su clasificación; sin que ello de ninguna manera implique como lo afirmó el ahora recurrente, que sea ilegal que el Ente reservara por siete años la información de su interés en perjuicio del ejercicio de acceso a la información del



particular y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la ley de la materia, párrafo primero, se establece que *“No se podrá divulgar la información clasificada como reservada, por un período de hasta siete años contados a partir de su clasificación...”*.

En ese entendido, este Órgano Colegiado considera que el **único** agravio del recurrente resulta **fundado**, en virtud de que la respuesta impugnada no observó los principios de información, certeza jurídica, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a los cuales debe apegarse todo Ente Obligado al emitir actos en relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **revoca** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en la que atienda lo siguiente:

- III. Informe al particular la etapa procesal en que se encontraba al momento de la presentación de la solicitud de información (veinte de agosto de dos mil trece), el expediente INVEADF/OV/DUYUS/998/2013, relativo al procedimiento administrativo de visita de verificación de interés del recurrente.
- IV. En relación con la resolución dictada en el expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/998/2013, deberá emitir una nueva respuesta en la que funde y motive debidamente la clasificación de la información como reservada, al no haber causado estado dicha resolución al momento de la presentación de la solicitud de información, atendiendo para ello lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a



este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**